



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/530/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020, en contra de la organización ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos", constituida como la persona moral denominada Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., en cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/094/2020 e IMPEPAC/CEE/123/2020, aprobado por el Consejo Estatal Electoral por la probable transgresión a la normativa electoral.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



CONSEJERÍA JURÍDICA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/530/2021, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS", CONSTITUIDA COMO LA PERSONA MORAL DENOMINADA CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C., EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/094/2020 E IMPEPAC/CEE/123/2020, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Expidió
Periódico Oficial

2021/09/15
2021/10/06
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
5994 Tercera Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/530/2021 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS", CONSTITUIDA COMO LA PERSONA MORAL DENOMINADA CIUDADANOS CONSTRUYENDO PARA TODOS A.C., EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/094/2020 E IMPEPAC/CEE/123/2020, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

ANTECEDENTES.

1. Aviso de intención. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, la organización ciudadana denominada Sociedad Progresista de Morelos, presentó ante este instituto el aviso de intención para constituirse como partido político local.
2. Acuerdo INE/CG38/2019. El día seis de febrero de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo INE/CG38/2019, relativo a los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas.
3. Organizaciones ciudadanas. En fechas veintiocho de enero y trece de febrero de dos mil diecinueve, en sesiones extraordinarias y en sesión extraordinaria



urgente del trece de marzo de ese año, todas de la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, se aprobaron treinta dictámenes, mediante los cuales se determinó qué organizaciones ciudadanas cumplieron con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local.

4. Consulta. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto Morelense de Procesos electorales a través del secretario ejecutivo, realizó consulta mediante oficio IMPEPAC/SE/0169/2019, al director de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del instituto nacional, quien en vía de respuesta, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, atendió dicha solicitud mediante oficio número INE/STCVOPL/106/2019, adjuntando copia del diverso INE/UTF/DRN/2002/2019, firmado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2019. En sesión extraordinaria de día quince de marzo del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2019, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local.

6. Acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2019. En sesión extraordinaria de día quince de marzo del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2019, mediante el cual se aprueba la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local para la fiscalización de sus recursos, conformada de la siguiente manera:



COMISIÓN	CONSEJEROS INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.	<ul style="list-style-type: none"> • Alfredo Javier Arias Casas. • Ubléster Damián Bermúdez. • José Enrique Pérez Rodríguez. 	Alfredo Javier Arias Casas.

Asimismo, en el punto resolutivo cuarto, se determinó que las funciones de la Unidad Técnica de Fiscalización sobre el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, recaería en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. IMPEPAC/CEE/033/2019. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral de este instituto aprobó el acuerdo mediante el que determinó las organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento para las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, en el que acordó en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se ordena continuar con el procedimiento relativo a la obtención del registro como partido político local, respecto a las organizaciones ciudadanas denominadas "Partido Popular"; "Partido Auténtico Zapatista"; "México Blanco"; "Por la Democracia en Morelos Podemos"; "Morelos Progresa"; "Sociedad Progresista de Morelos"; "Juntos Podemos"; "Unidad Nacional Progresista"; "Somos "Movimiento Social"; "Bienestar Ciudadano"; "Futuro por un Morelos para todos, Fuerza, Trabajo y Unidad por el rescate oportuno de Morelos"; "Fuerza



Morelos"; "Más, Más Apoyo Social A.C."; "Fuerza por Morelos"; "País"; "Sociedad Unida México Avanza"; "Frente Amplio por Morelos"; "Movimiento Independiente Morelos"; "Morelos Incluyente Renovación Absoluta (MIRA)"; "Esperanza Ciudadana"; "Armonía por Morelos"; "Movimiento Alternativa Social", "Frente Social por Morelos"; "Partido Frente Liberal de Morelos"; "Líder"; "Partido Libertad, Paz y Justicia"; "Poder para Todos"; "Renovación Política Morelense"; "Partido Incluyente Mexicano"; "Juventud en Libertad".

[...]

Ordenó continuar con el procedimiento relativo a la obtención de registro como partido político local a las organizaciones ciudadanas que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local.

8. REQUERIMIENTO IMPEPAC/DEOyPP/109/2019. Con fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve la organización ciudadana recibió a través de su representante legal el oficio identificado con la clave IMPEPAC/DEOyPP/109/2019, suscrito por el director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se le requirió que a efecto de realizar la fiscalización de sus recursos, su organización ciudadana debía constituirse como asociación civil, proporcionar el número de cuenta bancaria a nombre de ésta, su inscripción en el Servicio de Administración Tributaria y su firma electrónica avanzada.

9. Requerimiento IMPEPAC/DEOyPP/161/2019. El día veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, la organización ciudadana a través de su representante legal, recibió el oficio IMPEPAC/DEOyPP/161/2019, en seguimiento al diverso IMPEPAC/DEOyPP/109/2019, en el que se le requirió a la organización ciudadana que debía informar a esta autoridad fiscalizadora el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partidos político local.



10. Fechas de ingresos y egresos. El día veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, se notificó el oficio IMPEPAC/DEOyPP/180/2019, signado por el director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del instituto, mediante el cual se hizo del conocimiento a la organización ciudadana las fechas en las que debía entregar los informes mensuales sobre sus ingresos y egresos.

Así, el día catorce de mayo del año dos mil diecinueve, la organización ciudadana presentó a través de su representante un escrito designando a la persona que se despeñaría como responsable de finanzas.

11. La firma del convenio. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebró una sesión extraordinaria en la que se autorizó la firma del convenio de colaboración para el intercambio de información financiera con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

12. Constitución de la persona moral. El día catorce de junio de dos mil diecinueve, la organización ciudadana a través de su representante legal, presentó por escrito un oficio signado por el notario público número Catorce de la Primera Demarcación Notarial en el estado de Morelos, a través del cual hace constar que se inició el trámite para realizar la constitución de la persona moral denominada Sociedad Progresista de Morelos a solicitud del representante legal de la organización ciudadana.

13. Asociación civil. Con fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, la organización ciudadana informó por escrito a esta autoridad electoral, la constitución de una asociación civil denominada, Ciudadanos construyendo para todos A.C.

14. Acuerdo IMPEPAC/CEE/094/2020. En sesión extraordinaria de fecha diez de julio del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral de este instituto, aprobó el "Acuerdo IMPEPAC/CEE/094/2020, que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización y que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo



Estatual Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada Sociedad Progresista de Morelos" constituida como la persona moral denominada Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., correspondiente a los meses de diciembre 2019 y enero de dos mil veinte" que en la parte medular determinó:

[...]

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el inicio del Procedimiento Sancionador propuesto por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos y se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense, a efecto de que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento al presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al representante legal de la organización ciudadana denominada Sociedad Progresista de Morelos.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

15. Inicio del procedimiento. En cumplimiento al Acuerdo IMPEPAC/CEE/094/2020, el día veintiuno de julio del dos mil veinte, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, decretó el inicio del procedimiento ordinario sancionador electoral IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/12/2020.

Mismo que fue notificado el día diez de agosto del dos mil veinte, por lo que el plazo concedido para dar respuesta feneció el día diecisiete de agosto de dos mil



veinte, sin haber dado contestación al procedimiento incoado en su contra. Por lo que el periodo de instrucción fue aperturado por la Secretaría Ejecutiva el día veinte de agosto del dos mil veinte.

16. Registro de partidos. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día treinta y uno de agosto del actual, fueron aprobados los acuerdos relativos a las organizaciones que cumplieron con el trámite previo para obtener su registro como partido político local, otorgándoseles en ese sentido el registro como partidos políticos, mediante los Acuerdos IMPEPAC/CEE/130/2020, Movimiento Alternativa Social; IMPEPAC/CEE/132/2020, Sumando Voluntades; IMPEPAC/CEE/134/2020, Morelos Progresista; IMPEPAC/CEE/138/2020, Bienestar Ciudadano; IMPEPAC/CEE/140/2020, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos; IMPEPAC/CEE/ 142/2020, Fuerza Morelos Joven; IMPEPAC/CEE/144/2020, Más Más Apoyo Social, IMPEPAC/CEE/ 146/2020, Renovación Política Morelense e IMPEPAC/CEE/331/2020, Armonía por Morelos.

17. Acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2020. En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral de este instituto, aprobó el "Acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Sociedad Progresista de Morelos", constituida como la persona moral denominada "Ciudadanos Construyendo para Todos A.C." correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte" que en la parte medular determinó:

[...]



PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el inicio del Procedimiento Sancionador propuesto por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos y se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense, a efecto de que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento al presente acuerdo.

[...]

18. Inicio del procedimiento. En cumplimiento al Acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2020, el día dos de septiembre del dos mil veinte, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, decretó el inicio del procedimiento ordinario sancionador electoral IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020. Mismo que fue notificado el día cuatro de septiembre del dos mil veinte, por lo que el plazo concedido para dar respuesta feneció el día nueve de septiembre de dos mil veinte, sin haber dado contestación al procedimiento incoado en su contra. Por lo que el periodo de instrucción fue aperturado por la Secretaría Ejecutiva el día diez de septiembre del dos mil veinte.

19. Suspensión. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva de este instituto suspendió los plazos legalmente previstos para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/013/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/015/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/016/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/017/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/026/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/032/2020.

El cual le fue notificado a la organización hasta el día veinticuatro de septiembre, por lo que los efectos del mismo se computo a partir del día siguiente de la



notificación a la organización. Esto en razón de que cuando la notificación no ha surtido efectos, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos o plazos. Por lo que si bien, el auto emitido por el Secretario Ejecutivo data de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, la figura de surtimiento de efectos es una institución jurídica de naturaleza procesal, prevista con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los gobernados para que conozcan a partir de cuándo el cómputo del plazo determinado para el ejercicio de un derecho u obligación corre a cargo de la persona notificada, porque el deber de esta autoridad es hacer del conocimiento de las partes sus determinaciones.

Atendiendo a las siguientes consideraciones:

[...]

La Jornada Electoral de los procesos comiciales tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil veintiuno, lo que genera para esta autoridad electoral la recepción de diversos medios de impugnación así como diversas quejas tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador y las que devienen de incompetencia de esta autoridad electoral, aunado a la carga de trabajo y las condiciones presupuestarias y materiales con las que cuenta esta autoridad electoral lo que merma cumplir a cabalidad con los fines legales y constituciones. No obstante la creación de ocho partidos políticos locales, lo que conlleva a un aumento en las actividades de este instituto a comparación con otros procesos electorales.

...

Así las cosas, y toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/013/2020;
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/015/2020;
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/016/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/017/2020;
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/026/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2020;
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2020;
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/032/2020 no



tienen impacto alguno en el desarrollo del procesos electoral, se atenderán prioritariamente los medios de impugnación, los procedimientos especiales sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores que tengan algún impacto o relación con los comisiones 2020-2021; así como la tramitación de juicios federales.

En este sentido, de aplicación analogía e interpretación sistemática el artículo 105, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, establece que en la sustanciación y resolución de los juicios laborales previstos que se promueva durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, se podrá optar por las medidas pertinentes a fin de que se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral vinculados al proceso electoral en curso.

[...]

20. Proceso electoral. El día siete de septiembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2020-2021.

21. Diligencias.

- Cedula de notificación de fecha doce de febrero de dos mil veinte, le fue notificado las observaciones emitidas en el dictamen IMPEPAC/CTF/011/2020, emitido por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden construirse como partido político local de este instituto, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

- Cedula de notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, le fue notificado las observaciones emitidas en el dictamen IMPEPAC/CTF/025/2020 emitido por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las organizaciones que pretenden construirse como partido político local de este instituto , correspondiente al mes de enero de dos mil veinte.



- Oficio IMPEPAC/CTF/036/2020, signado por el director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en funciones de titular de la Unidad Técnica De Fiscalización Temporal del instituto, en la que hace constar que la organización ciudadana Sociedad progresista de Morelos no presento el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte

22. Audiencia de pruebas y alegatos. En términos del artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto celebro la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/12/2020 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020, misma que tuvo lugar el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en la cual se hizo constar que no compareció la persona alguna que representará a la organización, no obstante que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se localizó escrito alguno por el cual haya comparecido.

23. Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2021. Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del instituto, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/269/2021, a través del cual propone modificar la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este órgano comicial, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal forma que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas quedó integrada de la siguiente forma:

Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Presidenta.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejera integrante.
Mtra. Mayte Casalez Campos	Consejera integrante.



24. Acuerdos emitidos por el consejo para atender la emergencia sanitaria del virus SARS-CoV-2 (COVID-19). El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó diversos acuerdos, en sesiones tanto ordinarias como extraordinarias por los que se aprobaron las medidas preventivas y sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19. Así mismo, se implementaron mecanismos para estar en posibilidades de dar continuidad a los trabajos que realiza este instituto local, entre los últimos acuerdos:

Nº	Número de acuerdo	Fecha de emisión	Periodo comprendido
01	IMPEPAC/CEE/500/2021	El día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno	Del día veintitrés de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintiuno
02	IMPEPAC/CEE/512/2021	El día seis de septiembre de dos mil veintiuno	El día nueve al veintidós de agosto de dos mil veintiuno

25. Reanudación. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este instituto reanudo los plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/013/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/014/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/015/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/016/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/017/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/026/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/028/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/029/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/030/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/031/2020; IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/032/2020. Notificando dicha determinación a la organización el día veintiocho de junio del presente año.



26. Primera presentación. En sesión extraordinaria de fecha tres de julio del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas rechazó el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva mediante el cual se propuso el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, y a criterio de las integrantes de la Comisión, la infracción prevista en el artículo 392, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos concatenado con el ordinal 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos estaba plenamente acreditada y por ende, la sanción debía consistir en una amonestación.

27. Segunda presentación. En sesión extraordinaria de fecha once de agosto del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas rechazó el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva mediante el cual se propuso la amonestación instruida en la sesión de fecha tres de julio del presente año, en virtud que a su consideración de las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas solicitó que se individualizará la sanción en términos del artículo 75 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Asimismo, se solicitó intitularan cada uno de los párrafos para mejor comprensión del texto.

28. Tercera presentación. En sesión extraordinaria de fecha veinte de agosto del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas rechazó el proyecto presentado por la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de individualizar cada una de las infracciones de la organización correspondiente a los meses de diciembre de dos mil diecinueve y enero y febrero de dos mil veinte, esto en razón que se presentó un proyecto de resolución que individualizó en su conjunto las infracciones de cada mes.

29. Análisis y aprobación del proyecto. En sesión extraordinaria de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas determinó lo siguiente:

[...]



PRIMERO. Esta Comisión, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se propone al Consejo Estatal Electoral, en base a la parte considerativa del presente acuerdo, amonestar públicamente a la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos constituida como personal moral Construyendo para Todos A.C. por la omisión solventar las observaciones relativas a los gastos de egresos e ingresos con motivo del informe correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se propone al Consejo Estatal Electoral, en base a la parte considerativa del presente acuerdo, amonestar públicamente a la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos constituida como personal moral Construyendo para Todos A.C. por la omisión de presentar el informe relativo a los gastos de egresos e ingresos al mes de enero de dos mil veinte.

CUARTO. Se propone al Consejo Estatal Electoral, en base a la parte considerativa del presente acuerdo, amonestar públicamente a la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos constituida como personal moral Construyendo para Todos A.C. por la omisión de presentar el informe relativo a los gastos de egresos e ingresos al mes de febrero de dos mil veinte.

QUINTO. Túrnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral como órgano máximo de dirección, en términos del artículo 63 y 64 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, para su conocimiento, análisis y en su caso aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que una vez aprobado por el presente acuerdo por el órgano máximo de dirección de este Instituto de vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del incumplimiento de la organización ciudadana por cuanto a sus obligaciones de fiscalización sobre el uso y destino de sus recursos



correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve y a los meses de enero y febrero de dos mil veinte.

[...]

CONSIDERANDOS

I. Competencia del Consejo Estatal Electoral. Este consejo es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, y 116, apartado IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 69, fracción II, 81, fracción III, 83, 90 Quintus, fracciones I y III, 98, fracción I, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción I, 395, fracción I, 397 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 45, 46, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 11, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para emitir el presente acuerdo en términos del reglamento correspondiente.

II. Atribución del secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fundamento en los artículos 98, fracciones XX y XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con los ordinales 6, 25 y 53 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé en su conjunto que la



Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el instituto morelense y ejercer la función de la oficialía electoral.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Ejecutiva contará con el auxilio y apoyo del titular de la Dirección Jurídica para sustanciar los procedimientos sancionadores en términos de los artículos 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 28 del Reglamento Interno de este instituto.

III. Marco normativo. Cabe señalar que las obligaciones de fiscalización en términos de lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, para la fiscalización de sus recursos las organizaciones ciudadanas son la de constituirse en una Asociación Civil debidamente registrada ante fedatario público, como una medida necesaria para que la rendición de cuentas en materia de fiscalización sea adecuada y eficaz en términos del Acuerdo INE/CG89/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asimismo es necesario que se inscriban en el sistema de Administración Tributaria, contar con firma electrónica avanzada y cuenta bancaria aperturada a su nombre:

a) Constituirse como una A.C. La necesidad de constituir una Asociación Civil, sirve para alcanzar la finalidad constitucional de que los recursos obtenidos y ejercidos por las organizaciones ciudadanas puedan ser fiscalizados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, tal situación solo puede ser materializada a partir de su conformación como persona moral; asimismo obedece a la necesidad de permitir la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la organización ciudadana, y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes para su constitución como partido político local.



b) Cuenta bancaria. Para tener un debido control y que permita ejercer la obligación de rendición de cuentas de una manera adecuada, las organizaciones de ciudadanos deberán abrir de manera exclusiva, una cuenta bancaria en la institución financiera de su preferencia para concentrar los recursos, en ese sentido no podrán utilizar cuentas ya existentes con el fin de captar los ingresos y comprobar los gastos.

c) RFC y firma electrónica avanzada. El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes lo que ayuda a garantizar la adecuada comprobación de las operaciones realizadas por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

En este tenor de ideas, al presente instrumento le son aplicables:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Establece los principios básicos del régimen de fiscalización de los recursos a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los informes mensuales de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

[...]

Artículo 9.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una



autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

[...]

[...]

ARTÍCULO 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

[...]

ARTÍCULO 41

“(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales

(...)

6. La Fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,
y



(...)

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

(...)

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional electoral, y

[...]

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto se establece en la legislación lo que a continuación se transcribe:

[...]

ARTÍCULO 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

[...]

[...]

Artículo 99.



1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

[...]

[...]

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

(...)

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

[...]

c) Ley General de Partidos Políticos. Por su parte la ley de partidos políticos contempla en sus artículos 1, 9, 10, 11, entre otros, respecto al tema de fiscalización como a continuación se aprecia:

[...]

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a



los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

[...]

[...]

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

(...)

b) Registrar los partidos políticos locales;

[...]

[...]

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo



menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

[...]

[...]

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]



d) Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Por su parte el reglamento de fiscalización, emitido por el INE, establece respecto a la fiscalización, informes, y las obligaciones de las asociaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local, lo que a continuación se transcribe:

[...]

Artículo 22.

De los informes.

(...)

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

[...]

Artículo 34.

Requisitos de la contabilidad para las Agrupaciones

1. Las Agrupaciones que obtengan ingresos por hasta el equivalente a dos mil días de salario mínimo, deberán llevar una contabilidad simplificada, consistente en un libro de ingresos y egresos, describiendo de manera cronológica los ingresos obtenidos y los gastos realizados, el importe de cada operación, la fecha, el número de comprobante y el nombre y firma de quien captura.

2. Las Agrupaciones con ingresos superiores al equivalente a dos mil días de salario mínimo, deberán llevar una contabilidad de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento y deberán generar estados financieros de conformidad con las NIF.

[...]



[...]

Artículo 54. Este artículo en sus numerales 1 y 2 incisos f) y w) dispone que, las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser titular del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas u órgano equivalente del partido.
- b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.
- c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

[...]

Artículo 111.

Del autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.
2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.
3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.



4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

[...]

Artículo 112.

Control de los ingresos por autofinanciamiento

1. Los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

[...]

Artículo 113.

Documentación de ingresos por fondos o fideicomisos

1. Los ingresos que perciban los sujetos obligados por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

[...]

Artículo 119.



Ingresos de organizaciones de ciudadanos

1. Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país.
2. Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.
3. Los ingresos en especie que reciban las organizaciones de ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

[...]

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.



- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

[...]

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la Documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.



3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

[...]

Artículo 140.

Definición de gastos financieros

1. Se entiende por gastos financieros los originados por el uso de servicios de instituciones financieras, intereses pagados por créditos, comisiones bancarias de cualquier tipo y el diferencial en operaciones de compra y venta de divisas.

2. Los gastos comprobados por éste concepto, invariablemente deberán ser soportados con estados de cuenta de instituciones bancarias y en su caso, por las conciliaciones bancarias respectivas.

[...]

Artículo 229.

De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro.



b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

2. Deberán presentar los avisos descritos en el numeral 1, del artículo 284 del Reglamento.

[...]

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

2. La Unidad Técnica deberá someter a la consideración de la Comisión:

a) Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes que informaron su propósito de constituir un partido político y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos.



b) Un Dictamen y, en su caso, proyecto de resolución respecto de los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

3. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar en carácter de Partido Político Nacional, el informe por el periodo que comprende desde el mes en que surta efectos la resolución favorable del Consejo y hasta el treinta y uno de diciembre de ese año.

4. En la contabilidad del nuevo partido, se deben reportar los saldos finales de la agrupación, o bien, de la organización de ciudadanos que le dio origen; asimismo, la contabilidad deberá estar plenamente conciliada.

5. Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos, se aplicarán al partido a partir de la fecha de registro de los mismos.

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.



- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.
- e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.
- f) El inventario físico del activo fijo.
- g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.
- h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.
- i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

[...]

Artículo 284.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Las Organización de Ciudadanos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

- a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su solicitud de registro ante el Instituto, el nombre completo del responsable de finanzas, el domicilio y número telefónico de la Organización de Ciudadanos. En caso de que existan modificaciones en los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.



b) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

[...]

Artículo 296.

Lugar de revisión

(...)

11. A la entrega de los informes de las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará el responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la agrupación política y organización de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido.

[...]

e) Acuerdo INE/CG38/2019. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones nacionales políticas que pretenden obtener registro como partido político nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas. En este acuerdo el Instituto Nacional Electoral aprobó los tipos de ingresos y gastos que pueden comprobar las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas. Determinación que resulta vinculatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos de lo previsto en los artículos 104, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Acuerdo INE/CG89/2019. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el criterio general de interpretación relativo a que



para la fiscalización y rendición de cuentas, las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como partido político nacional y que no se han constituido como persona jurídica, deberán crear obligatoriamente una asociación civil. Mediante este instrumento jurídico el Instituto Nacional Electoral estableció la obligación a las organizaciones de ciudadanos de constituirse como Asociación Civil, motivando esta determinación en las razones siguientes:

- Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades tendientes a obtener el registro como partido político, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.
- Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigila el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
- Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.
- Solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a fin de garantizar la adecuada comprobación de sus operaciones.

g) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

ARTÍCULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]



h) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Artículo *1. Este Código es de orden público y tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

[...]

Artículo *63. Se crea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado, conforme a las disposiciones previstas en el presente Código. Será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

[...]

[...]

Artículo *82. El Instituto Morelense designará a los integrantes del Consejo Estatal y funcionarios del propio Organismo para integrar las comisiones ejecutivas que se requieran en la instrumentación y evaluación de los convenios generales con el Instituto Nacional y de los convenios con otras instituciones. Dichas comisiones ejecutivas tendrán la obligación de presentar la información al Consejo Estatal que corresponda respecto de la función asignada.



[...]

[...]

Artículo *84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

[...]

[...]

Artículo 85. Las comisiones temporales son las que se crean para la realización de tareas específicas o temporales, mismas que estarán integradas por el número impar de Consejeros Electorales que para tal fin se designen; serán presididas por un Consejero Electoral designado por el pleno, podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos.

Para cada comisión deberá señalarse el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento de ésta; sólo se podrá ampliar el plazo si a juicio del Consejo Estatal queda debidamente justificado.

[...]

[...]

Artículo 87. Las comisiones, para su eficiente desempeño, podrán contar con el personal operativo que autorice el Consejo Estatal de conformidad a la asignación presupuestal.



[...]

[...]

Artículo *88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, excepto tratándose de las comisiones ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas y la de seguimiento del servicio profesional electoral, en las que no podrán participar. Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana, por acuerdo de la misma, se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución según sea el caso.

[...]

[...]

Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

[...]

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.



[...]

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) Con amonestación pública; b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

i) Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

Artículo 1.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de orden público, y de observancia general y obligatoria para todos los ciudadanos y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, ante el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana.

El Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene por objeto establecer los procedimientos de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que



estén obligados a presentar, así como lo relativo a lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guías contabilizadora aplicables y aprobados por el Consejo Estatal Electoral, en términos de lo establecido por los artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y la normatividad aplicable del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

[...]

Artículo 2.

La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Consejo Estatal Electoral, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, a los ciudadanos, a las Asociaciones y a las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como Partido Político Local ante el Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

[...]

Artículo 3. Para efecto de este Reglamento, entenderá por:

(...)

VII. Dictamen Consolidado: Es la interpretación de los estados financieros de la Organización de Ciudadanos a efecto de verificar que se dé cumplimiento a las disposiciones que en materia de fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local a que se encuentran obligados;

[...]

[...]



Artículo 4. Para la interpretación de Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Generales y demás normativa aplicable.

[...]

[...]

Artículo 5. La Comisión de Fiscalización tendrá como facultades las siguientes:

(...)

III. Delimitar los alcances de revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos, que están obligados a presentar la Organización de ciudadanos;

VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de la organización de ciudadanos de manera directa, debiendo turnar al Consejo las conclusiones para que determine lo conducente;

V. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, los informes sobre el origen y destino de sus recursos, así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas a la organización de ciudadanos;

(...)

VII. Ordenar visitas de verificación a la organización de ciudadanos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados de cada organización de ciudadanos y las resoluciones emitidas con relación a los informes que la organización de ciudadanos está obligada a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo en los plazos señalados en el presente Reglamento;

(...)



IX. Recibir, los informes que deben presentar la organización de ciudadanos para la fiscalización de sus ingresos y egresos a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

X. Verificar conforme a los lineamientos aplicables lo relativo al registro contable de los ingresos y egresos de la organización de ciudadanos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido por la normativa, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XI. Vigilar que los recursos de la organización de ciudadanos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades para constituirse como partido político local a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XII. Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a la afiliación de su militancia de la organización de ciudadanos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la normativa aplicable a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XIII. Requerir a la organización de ciudadanos información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos a través de la Unidad Técnica de Fiscalización;

XVI. Requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que tengan relación con las operaciones que realice la organización de ciudadanos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas respetando en todo momento las garantías del requerido.

XVII. Vigilar que la organización de ciudadanos se ajuste a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se



ajusten a las disposiciones previstas en la LGPP, Código y en el presente Reglamento;

XVIII. Analizar y revisar los informes presentados por el Secretario o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales o asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

XIX. Supervisar que los recursos de la organización de ciudadanos no provengan de un ente prohibido;

XXII. Las demás que le confieran la normatividad de la materia.

[...]

[...]

Artículo 6. La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización tendrá como facultades las siguientes:

I. Vigilar que las organizaciones de ciudadanos se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a la normatividad correspondiente y el presente Reglamento;

IV. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora;

V. Elaborar y someter a consideración del Comisión de fiscalización a través de la Secretaría los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan las organizaciones de ciudadanos;



VII. Elaborar los proyectos de dictamen relativos a los estados financieros de las organizaciones de ciudadanos sobre los ingresos y egresos;

[...]

[...]

Artículo 16. El dictamen consolidado que emita la Comisión de Fiscalización respecto de cada organización de ciudadanos para su aprobación por Consejo, deberán contener lo siguiente:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a) Datos de identificación;
- b) Lugar y fecha, y
- c) Órgano que emite la Resolución.

II. Antecedentes que refieran:

- a) Los antecedentes en los que se detallen los datos de evolución del asunto, y
- b) Los acuerdos y actuaciones de la Comisión de Fiscalización.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
- b) La apreciación y valoración de los elementos que integren el asunto;
- c) Los preceptos legales que tienen relación con el asunto;
- d) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y

IV. Puntos resolutivos del acuerdo que contengan:



a) El sentido del asunto, conforme a lo razonado en la parte considerativa.

[...]

[...]

Artículo 34. La organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de ciudadanos, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[...]

Artículo 37. La Comisión de Fiscalización podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de la organización de ciudadanos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

[...]

Artículo 41. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Comisión de Fiscalización, de ser el caso, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de tres días hábiles para solventarlas.

[...]



Artículo 44. La Comisión de Fiscalización llevará a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y valoración de las justificaciones presentadas por la organización de ciudadanos y deberá elaborar un dictamen consolidado de cada una de las organizaciones ciudadanas en forma anual.

[...]

Artículo 84. La Organización de Ciudadanos, a través de su Órgano de Finanzas o Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

[...]

Artículo 85. Los informes presentados por la Organización de Ciudadanos deberán:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento, y
- V. Contener la firma de la persona responsable del Órgano de Finanzas o Responsable de Finanzas.

[...]

Artículo 86. La Organización de Ciudadanos, junto con los informes mensuales, deberá remitir al IMPEPAC lo siguiente:



- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la Organización de Ciudadanos, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;
- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
- VII. Contratos con Instituciones Financieras.

[...]

[...]

Artículo 87. El IMPEPAC, a través de la Comisión de Fiscalización, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la Organización de Ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la Organización de Ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la LGIPE, LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE, en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, en el Código , este Reglamento y demás disposiciones aplicables.



[...]

[...]

Artículo 88. El IMPEPAC a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, contará con quince días hábiles para revisar los informes presentados por la Organización de Ciudadanos.

Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la Organización de Ciudadanos, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

[...]

[...]

Artículo 89. El Instituto tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la Organización de Ciudadanos, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Durante el periodo de revisión de los informes, la Organización de Ciudadanos tendrá la obligación de permitir al IMPEPAC, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

El IMPEPAC informará por oficio a la Organización de Ciudadanos, los nombres de los auditores, que serán personal adscrito a la Comisión de Fiscalización, que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.



Los auditores que se encarguen de la revisión, podrán participar en cualquier etapa de la revisión de manera conjunta o separadamente y deberán identificarse con documento oficial.

A la entrega de los informes de la Organización de Ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la Organización de Ciudadanos.

El Instituto podrá retener documentación original y entregar a la Organización de Ciudadanos si lo solicita, copias certificadas de la misma.

[...]

[...]

Artículo 90. Respecto de la revisión de los informes de la Organización de Ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe presentado;

II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que presenten formalmente la solicitud de registro como partido político local;

III. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas a los informes mensuales presentados a partir del mes siguiente al de la solicitud de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro;

IV. El IMPEPAC otorgará un plazo de tres días hábiles a efecto que la Organización de Ciudadanos presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;



V. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, respecto al informe señalado en la fracción II del presente artículo, la Comisión de Fiscalización contará con hasta veinte días hábiles para presentar el Dictamen al Consejo, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro Organización de Ciudadanos como partido político local por el Consejo, y

VI. Respecto al informe descrito en la fracción III del presente artículo, la Comisión de fiscalización contará con hasta quince días hábiles para presentar el Dictamen a la Secretaría para que lo someta a consideración del Consejo para su aprobación.

[...]

A su vez, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

[...]

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

[...]

Al respecto, el artículo 464 de la Ley citada en el párrafo que antecede, menciona:

[...]

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.



2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

[...]

Por su parte, el artículo 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomará en cuenta las siguientes bases:

[...]

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

[...]

Así mismo, el artículo 382, del código comicial vigente, precisa que, "en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos".

Al respecto resulta oportuno precisar, que de acuerdo al catálogo de infracciones son sujetos de responsabilidad en los procedimientos sancionadores en términos de los artículos 383, fracción VIII, del Código Electoral vigente los ciudadanos, o cualquier persona física o moral por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código, tal como lo determina el numeral 392, inciso a), de la norma antes referida. Que a letra se insertan:

[...]



Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local

[...]

[...]

Artículo 392. Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto Morelense del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

[...]

Por cuanto hace, al artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

En su fracción I, del artículo 6, del Reglamento citado en párrafo anterior, señala que el Procedimiento Ordinario Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el numeral 46, fracción II, del reglamento de la materia que nos ocupa prevé que el procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse a petición de parte cuando el denunciante haga del



conocimiento a los órganos del Instituto Morelense la presunta infracción a la legislación electoral.

IV. BIEN JURÍDICO TUTELADO. En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

V. DE LAS PRUEBAS. Ahora bien, la "valoración" de las pruebas, estriba en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que comporta una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que



el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad. Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de la lógica; sana crítica y de la experiencia; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Es de mencionar que los elementos probatorios referidos como documental pública, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Por tanto, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. Por otra parte cabe referir que la prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, prácticamente no tienen desahogo, en virtud de que no tienen vida propia, por ende, el Juez se encuentra obligado a tomar en cuenta las actuaciones existentes en el sumario y de ahí aplicar el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.



Ahora bien, tal y como se advierte, la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos no dio contestación al procedimiento incoado en su contra, ni medios probatorios que desvirtuaran las imputaciones en su contra.

Dicho y de las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Organización, se tiene que en fecha doce de febrero de dos mil veinte, le fue notificado las observaciones emitidas en el dictamen IMPEPAC/CTF/011/2020, emitido por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden construirse como partido político local de este instituto, correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve, constancia en la que se advierte que la organización ciudadana fue omisa en presentar el informe relativo al mes de diciembre de dos mil diecinueve, notificación que hace prueba plena al ser documental publica emitida por autoridad competente, en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De mismas constancias emitidas por la Dirección aludida, tiene que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, le fue notificado las observaciones emitidas en el dictamen IMPEPAC/CTF/025/2020 emitido por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden construirse como partido político local de este instituto, correspondiente al mes de enero de dos mil veinte, constancia en la que se advierte que la organización ciudadana fue omisa en presentar el informe relativo al mes de enero de dos mil veinte, notificación que hace prueba plena al ser documental publica emitida por autoridad competente, en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Asimismo, se tiene el oficio IMPEPAC/CTF/036/2020, signado por el director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en funciones de titular de la Unidad Técnica De Fiscalización Temporal del Instituto, en la que hace constar que la organización ciudadana Sociedad progresista de Morelos no presentó el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte, documental pública que hace prueba plena al ser emitida por autoridad competente, en términos del artículo 39, fracción I, inciso a) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.



VI. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO Y HECHOS ACREDITADOS. Es dable señalar que en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/094/2020 que dio origen al procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/12/2020, advirtió en aquel entonces la posible existencia de errores y omisiones respecto del informe presentado por la organización ciudadana y que correspondió al mes de diciembre, sin embargo, al momento de fiscalizar la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, advirtió errores en dicho informe y que hizo del conocimiento de la misma mediante el oficio IMPEPAC/CTF/011/2020, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, respecto al informe mensual correspondiente al mes de diciembre; sin embargo, se advierte que la organización ciudadana fue omisa en dar contestación al oficio de mérito, razón por la cual, las omisiones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización no fueron atendidas. En este tenor de ideas, el mismo acuerdo antes citado, el Consejo Estatal Electoral advirtió la posible omisión de presentar el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veinte, lo cual se acredita con el dictamen IMPEPAC/CTF/025/2020.

Por otra parte, tal como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, el inicio del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020 en cumplimiento al Acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2020 obedeció entonces a la posible infracción consistente en la omisión de presentar el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte, motivo por el cual la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización propuso al Consejo el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente, esto en razón de que en términos de los artículos 11, numeral 2 Ley General de Partidos Políticos; 34, 38 y 84 y el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadana que pretenden constituirse como partido político local, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se desprende que la organización ciudadana tiene la obligación de informar a esta autoridad electoral de manera mensual sobre la obtención, uso y destino de los recursos utilizados en



las actividades tendientes a la obtención de su registro como partido político local, lo que se traduce en la obligación primordial para que esta autoridad electoral ejerza su facultad de fiscalización, para la comprobación de lo reportado por las organizaciones ciudadanas, sin embargo, esta facultad se vio obstaculizada por la omisión de presentar el informe correspondiente al mes de enero y febrero de 2020; así como la omisión de solventar las observaciones correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, el Consejo Estatal Electoral en los Acuerdos IMPEPAC/CEE/094/2020 e IMPEPAC/CEE/123/2020, refirió que:

[...]

Dicho lo anterior, es dable mencionar que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero de la propia Carta Magna consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto



privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por tanto, la garantía de audiencia, se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previa al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Además, el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla, entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esa tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, dicha garantía se encuentra prevista en el artículo 8, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, que otorga a esta autoridad la facultad para sancionar las infracciones cometidas a



dicho ordenamiento, mediante la instauración de un procedimiento sancionador, en el que se respeten los derechos de audiencia y defensa de la organización ciudadana, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 8. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código; a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Del contenido del citado precepto, se advierte que, ante la posible violación de alguna de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación de aplicar la sanción que en estricto derecho corresponda, y una vez que haya desplegado el procedimiento sancionador previsto para tal efecto en el ordenamiento citado.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 5, fracciones XII y XV del Reglamento de Fiscalización que prevé que la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones de Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, goza de facultades para solicitar al Consejo el inicio de los procedimientos administrativos a que hubiera lugar, situación que en el presente caso no aconteció.

En virtud, de lo anteriormente expuesto en el presente acuerdo, y a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y garantizar el derecho de audiencia de la organización SOCIEDAD PROGRESISTA DE MORELOS, previsto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional. En ese sentido, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento de todos los dispositivos legales establecidos desde la Constitución Política Federal, local, así como el Código de Instituciones y



Procedimientos Electorales, ordena iniciar al procedimiento sancionador correspondiente.

[...]

Por lo que las posibles infracciones observadas por el Consejo Estatal Electoral en los acuerdos antes citados, tenían que sustanciadas a través del procedimiento correspondiente a fin de garantizar la debida audiencia prevista en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional de las organizaciones.

Ahora bien de las documentales remitidas por el director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en funciones de titular de la Unidad Técnica De Fiscalización Temporal del Instituto, se advierte:

a) Omisión de solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos respecto del informe correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Con fecha diez de enero del año dos mil veinte, la organización ciudadana, presentó el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve, sin embargo, mediante oficio IMPEPAC/CTF/011/2020, emitido por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden construirse como partido político local de este instituto, detecto la omisión de presentar información correspondiente a los ingresos egresos de dicha organización: correspondiente a las conciliaciones bancarias, controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie, formatos de aportación, documentación soporte de las aportaciones recibidas como contratos, facturas, cotizaciones, fichas de depósito; control de inventarios de los bienes muebles adscritos a la organización, vehículos utilizados para el desarrollo de actividades, servicios contables, pago de personal; motivo por el cual se le requirió a la organización tuviera a bien remitir dicha información.

En virtud de lo anterior, de tuvo a bien notificar dicho requerimiento a la organización el día doce de febrero de dos mil veinte, luego entonces, del expediente remitido por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos



Políticos, se advierte la omisión de la organización en solventar las observaciones relativas a los gastos de ingresos y egresos correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

b) Omisión de presentar el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veinte.

De mismas constancias emitidas por la dirección aludida, se tiene que mediante oficio IMPEPAC/CTF/025/2020, que la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden construirse como partido político local de este Instituto emitió las omisiones y errores de la organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos, en el cual se solicitó que: realizara los ajustes a fin de presentar la documentación de acuerdo al Reglamento de Fiscalización; anexar copia de boucher original para cotejo o en su caso documentación legible; anexar pólizas; anexar conciliaciones bancarias y estado de cuenta; acreditar los bienes de propiedad de la asociación; realizar los ajustes a fin de identificar los bienes muebles en cuentas de orden y montos aportados por simpatizantes y asociados; por lo que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, le fue notificado las observaciones emitidas en el dictamen IMPEPAC/CTF/025/2020 emitido por la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para las Organizaciones que pretenden construirse como partido político local de este instituto, correspondiente al mes de enero de dos mil veinte.

De lo anterior, se tiene que de las mismas constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, no se presentó el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veinte.

c) Omisión de presentar el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte.

Asimismo, se tiene de las constancias remitidas por la Dirección Ejecutiva multi aludida, que mediante oficio IMPEPAC/CTF/036/2020, signado por el director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en funciones de titular de la Unidad Técnica de Fiscalización Temporal del Instituto, en la que hace constar que la



organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos no presento el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte, consisten en anexar copia de boucher original para cotejo o en su caso documentación legible; anexar pólizas; anexar conciliaciones bancarias y estado de cuenta; acreditar los bienes de propiedad de la asociación; realizar los ajustes a fin de identificar los bienes muebles en cuentas de orden y montos aportados por simpatizantes y asociados

Por lo anteriormente expuesto, se advierte en términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos en correlación con el 392, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; ahora bien, tal como se ha mencionado en líneas que anteceden, se tiene por acreditada la omisión de solventar las observaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del informe del mes de diciembre de dos mil diecinueve, presentado por la organización el día doce de enero de dos mil veinte. Así como la omisión de presentar el informe correspondiente a los meses de enero y febrero del año dos mil veinte.

VII. ESTUDIO ARGUMENTATIVO. Tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, se tiene por acreditado la omisión de solventar las observaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto del informe del mes de diciembre de dos mil diecinueve, presentado por la organización el día doce de enero de dos mil veinte; así como la omisión de presentar el informe correspondiente a los meses de enero y febrero del año dos mil veinte, ello, cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, forman parte de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que la organización ciudadana no registre en el marco temporal establecido para tales efectos, el movimiento de sus recursos en su cuenta bancaria, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.



Ahora bien, al respecto resulta de total importancia citar los preceptos 93, 94 y 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden construirse como partido político local de este Instituto que a letra se insertan:

[...]

Artículo 93. En caso de que la Organización de Ciudadano que obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicaran a éstos a partir de la fecha en que se otorga el respectivo registró.

En caso de que la Organización de Ciudadano no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Artículo 94. Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente reglamento.

Artículo 95. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la Organización de Ciudadanos, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de ciudadanos señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, serán las siguientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. (395 fracción VI Código), y



III. Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local.

[...]

Así, se tiene que la Sala Superior estimó mediante la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por lo anteriormente señalado, es dable precisar que el artículo 397 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Morelos, prevé las siguientes circunstancias para individualizar la sanción:

[...]

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



[...]

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

[...]

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Reglamento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normativa electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

[...]

En este tenor de ideas, se procederá a individualizar la sanción correspondiente en los siguientes términos:

1. Omisión de solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos respecto del informe correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

- a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.



Modo: Tal como ha quedado señalado, la Organización Ciudadana omitió solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de diciembre de dos mil diecinueve, mismas que son de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización para la Organización Ciudadana que pretenden constituirse como partido político local son consideradas omisiones de forma.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del informe mensual correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

b) Conducta Dolosa o Culposa de la Falta

El dolo puede definirse como la producción de un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de que se quebranta el deber de conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior (entendiéndolo en sentido amplio, esto es, a través de un resultado material o formal) con voluntad de realizar una acción y teniendo presente el resultado deseado.

De igual forma, el dolo se caracteriza por tener dos elementos: el primero de ellos el cognoscitivo, que atiende a la capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de los actos y el volitivo, que atiende a la capacidad de querer (a la voluntad) de los mismos.

También, dentro del dolo, hay tres tipos que se estudian comúnmente a saber: el dolo directo en primer grado, también llamado dolo directo, donde el resultado coincide con lo que se ha propuesto el agente; el dolo directo en segundo grado, también llamado dolo indirecto, que será cuando el agente se propone el fin delictivo y sabe con certeza que causará otros daños, sabiendo perfectamente cuales. Debe tomarse en cuenta que algunas legislaciones no lo contemplan. Por



último, el dolo eventual, que será cuando se prevén posibles resultados, sin saber con certeza cuáles son, además de no saber las consecuencias, estas no se aceptan.

Por otra parte está la culpa, de ahí que la doctrina Jurídica Mexicana, para no confundirlo con el elemento de la culpabilidad, ha optado por llamarle "Injusto o Imprudente". Se define como la causa de un resultado antijurídico previsto o previsible, no querido ni aceptado por el agente producido por un actuar u omitir voluntario o por negligencia, imprudencia, impericia o falta de cuidado.

Para la culpa, esta puede presentarse de forma consciente o inconsciente. La culpa consciente se da cuando una persona produzca un resultado típico que sí previó, sin embargo confió en que no iba a suceder. Por otro lado, la culpa inconsciente se dará cuando se produzca un resultado típico que no previó cuando este, era previsible.

Por tanto, a manera de conclusión podemos decir que la culpa en sentido estricto es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión.

Por su parte el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, nos dice que dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.

En consecuencia, no se advierte de las constancias que obran en el sumario que la omisión de presentar el informe correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve constituya un acto de dolo por parte de la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos, sino una conducta culposa.

c) Reiteración de la infracción.



Al respecto, es importante señalar que se considera reincidente el infractor que, una vez que se haya declarado responsable mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Lo anterior tomando como base el criterio de jurisprudencia 41/2010, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, no existe reiteración al caso concreto por parte de la Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos.

d) Condición socioeconómica del infractor. Tal como consta la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos no percibe recursos públicos como es el caso de los Partidos Políticos, toda vez que la misma subsiste y se apoya de las



aportaciones que puedan recibir por parte de los afiliados. No obstante que dicha individuación no será motivo de análisis en el presente acuerdo, ello en razón de las condiciones que se exponen más adelante.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Estas las constituyen las propias omisiones en que incurrió la organización ciudadana, máxime de los requerimientos efectuado por esta autoridad y que han quedado plenamente señalados en los antecedentes del presente acuerdo.

f) Clasificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso en estudio, esta autoridad electoral estima que la infracción en que incurrió la Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos es calificada de LEVE.

g) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Del sumario no se acredita algún monto, lucro, daño o perjuicio, toda vez que si bien, fue omiso en solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de diciembre de dos mil diecinueve no se corrobora con medio de prueba alguno el beneficio, lucro, daño o perjuicio por el incumplimiento de solventar las observaciones de los gastos de ingresos y egresos correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Omisión de presentar el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veinte, relativo a los ingresos y egresos de la organización:

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: Tal como ha quedado señalado, la organización ciudadana omitió informar sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de enero de 2020 mismas que son de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización para la Organizaciones Ciudadana que pretenden constituirse como partido político local son consideradas omisiones de forma.



Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del informe mensual correspondiente al mes de enero de 2020.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

b) Conducta Dolosa o Culposa de la Falta.

De las constancias que obran en el sumario no se acredita el dolo por parte de la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos, sino una conducta culposa.

c) Reiteración de la infracción.

Al respecto, es importante señalar que se considera reincidente el infractor que, una vez que se haya declarado responsable mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Lo anterior tomando como base el criterio de jurisprudencia 41/2010, que a cuto rubro es reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización.

Por tanto, no existe reiteración al caso concreto por parte de la Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos.

d) Condición socioeconómica del infractor. Tal como consta la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos no percibe recursos públicos como es el caso de los partidos políticos, toda vez que la misma subsiste y se apoya de las



aportaciones que puedan recibir por parte de los afiliados. No obstante que dicha individuación no será motivo de análisis en el presente acuerdo, ello en razón de las condiciones que se exponen más adelante.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Estas las constituyen las propias omisiones en que incurrió la organización ciudadana, máxime de requerimientos efectuado por esta autoridad y que han quedado plenamente señalados en los antecedentes del presente acuerdo.

f) Clasificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso en estudio, esta autoridad electoral estima que la infracción en que incurrió la Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos es calificada de leve.

g) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Del sumario no se acredita algún monto, lucro, daño o perjuicio, toda vez que si bien, fue omiso en informar respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso utilizado por dicha organización correspondiente al mes de enero de 2020 no se corrobora con medio de prueba alguno el beneficio, lucro, daño o perjuicio por el incumplimiento de informar los gastos correspondientes al mes de enero de 2020.

3. Omisión de presentar el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte, relativo a los ingresos y egresos de la organización:

a) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: Tal como ha quedado señalado, la organización ciudadana omitió informar sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de febrero de 2020, mismas que son de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadana que pretenden constituirse como partido político local son consideradas omisiones de forma.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del informe mensual correspondiente al mes de febrero de 2020.



Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

b) Conducta dolosa o culposa de la falta

Tal como se establecido en que consiste el dolo, de las constancias que obran en el sumario no se acredita el dolo por parte de la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos, sino una conducta culposa.

c) Reiteración de la infracción

Al respecto, es importante señalar que se considera reincidente el infractor que, una vez que se haya declarado responsable mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Lo anterior tomando como base el criterio de jurisprudencia 41/2010, que a cuto rubro es reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización.

Por tanto, no existe reiteración al caso concreto por parte de la Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos.

d) Condición socioeconómica del infractor. Tal como consta la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos no percibe recursos públicos como es el caso de los partidos políticos, toda vez que la misma subsiste y se apoya de las aportaciones que puedan recibir por parte de los afiliados. No obstante que dicha individuación no será motivo de análisis en el presente acuerdo, ello en razón de las condiciones que se exponen más adelante.



e) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Estas las constituyen las propias omisiones en que incurrió la organización ciudadana, máxime de requerimientos efectuado por esta autoridad y que han quedado plenamente señalados en los antecedentes del presente acuerdo.

f) Clasificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso en estudio, esta autoridad electoral estima que la infracción en que incurrió la Organización Ciudadana Sociedad Progresista de Morelos es calificada de leve.

g) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Del sumario no se acredita algún monto, lucro, daño o perjuicio, toda vez que si bien, fue omiso en informar respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso utilizado por dicha organización correspondiente al mes de febrero de 2020, no se corrobora con medio de prueba alguno el beneficio, lucro, daño o perjuicio por dicha omisión.

IX. Sanción a imponer. Ahora bien, en virtud de que se acreditado la omisión de solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de diciembre de dos mil diecinueve y de informar los gastos correspondientes a los ingresos y egresos de los meses de enero y febrero del año dos mil veinte de la organización ciudadana citada, y toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/12/2020 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020 fueron acumulados a fin de evitar resoluciones contradictorias, lo procedente para esta autoridad electoral, es determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, en tal virtud, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido; así como, las particularidades de la conducta desplegada por los denunciados, consistente en la omisión de solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos del mes de diciembre de dos mil diecinueve y presentar los informes de los meses de



enero y febrero dos mil veinte que arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza. Con lo que transgrede la normativa electoral vigente y los principios rectores en materia electoral, para lo que se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir a los infractores de la posible comisión de más faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Bajo ese contexto, para determinar la sanción, esta autoridad electoral tomara en consideración los elementos mínimos, establecidos en la Constitución Federal y reconocidos como derechos fundamentales; lo que se traduce, entre otras hipótesis, en la potencial actualización de multas excesivas prohibidas en el citado artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, este principio versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia.

A lo anterior, sirva de criterio lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por la violación al artículo 16 constitucional",



Dicho lo anterior, y términos del artículo 395, fracción VI, inciso a) del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo procedente es aplicar a la organización ciudadana:

[...]

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

[...]

a) Amonestación Pública por la omisión de solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de diciembre de dos mil diecinueve, ello en razón de que si bien presentó el informe correspondiente a dicho mes, lo cierto es que no atendió las observaciones emitidas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de este Instituto.

b) Amonestación Pública por la omisión de presentar el informe relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de enero de dos mil veinte.

c) Amonestación Pública por la omisión de presentar el informe relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de febrero de dos mil veinte.

Dicha imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis 9º. Número 192796 citada:



MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo



a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrito en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la



verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "Multa mínima en materia fiscal. Su motivación la constituye la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa".

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tazarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las



circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

En este tenor de ideas, esta autoridad electoral, determina imponer imponerse a la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos, constituida como persona moral Construyendo para Todos A.C. la sanción prevista en el artículo 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 95, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

a) Amonestación Pública por la omisión de solventar las observaciones relativas a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de diciembre de dos mil diecinueve, ello en razón de que si bien presentó el informe correspondiente a dicho mes, lo cierto es que no atendió las observaciones emitidas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización de este Instituto.

b) Amonestación Pública por la omisión de presentar el informe relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de enero de dos mil veinte.

c) Amonestación Pública por la omisión de presentar el informe relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de febrero de dos mil veinte.

Mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", a efecto de hacer efectiva las sanciones a la organización ciudadana denominada



Sociedad Progresista de Morelos, una vez que el acuerdo respectivo haya adquirido firmeza.

Con base en los razonamientos precedentes, esta autoridad electoral considera que la sanción que por este medio se propone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 397, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

X. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En términos de la cláusula segunda del convenio de colaboración firmado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que una vez aprobado por el presente acuerdo por el órgano máximo de dirección de este instituto de vista a la unidad en comentario respecto del incumplimiento de la organización ciudadana por cuanto a sus obligaciones de fiscalización sobre el uso y destino de sus recursos.

Por lo que con fundamento, en lo previsto por los artículos 9, 35, fracción III, 41, base V, apartado B y C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 99, 104, numeral 1 inciso a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 9, numeral 1 inciso b), artículo 10, numeral 1; artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 22, 34, 54, 111, 112, 113, 119, 121, 127, 140, 229, 272, 273, 274, 284, 296, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 2 y 23, fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 63, 82, 84, 85, 361, fracción III, 395, fracción VI, inciso a), 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 95, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; esta autoridad electoral, emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declarará fundado el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos constituida como personal moral Construyendo para Todos A.C.

TERCERO. Con base en la parte considerativa del presente acuerdo, se amonestar públicamente a la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos constituida como personal moral Construyendo para Todos A.C. por la omisión solventar las observaciones relativas a los gastos de egresos e ingresos con motivo del informe correspondiente al mes de diciembre de dos mil diecinueve. Dicha amonestación, deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CUARTO. Con base en la parte considerativa del presente acuerdo, se amonesta públicamente a la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos constituida como personal moral Construyendo para Todos A.C. por la omisión de presentar el informe relativo a los gastos de egresos e ingresos al mes de enero de dos mil veinte. Dicha amonestación, deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

QUINTO. Con base en la parte considerativa del presente acuerdo, se amonesta públicamente a la organización ciudadana Sociedad Progresista de Morelos constituida como personal moral Construyendo para Todos A.C. por la omisión de presentar el informe relativo a los gastos de egresos e ingresos al mes de febrero de dos mil veinte. Dicha amonestación, deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto del



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/530/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020, en contra de la organización ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos", constituida como la persona moral denominada Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., en cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/094/2020 e IMPEPAC/CEE/123/2020, aprobado por el Consejo Estatal Electoral por la probable transgresión a la normativa electoral.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

incumplimiento de la organización ciudadana por cuanto a sus obligaciones de fiscalización sobre el uso y destino de sus recursos correspondientes al mes de diciembre de dos mil diecinueve y a los meses de enero y febrero de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

OCTAVO. Notifíquese a la organización ciudadana conforme a derecho proceda.

NOVENO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el quince de septiembre del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas con veinticinco minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

RÚBRICA.

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS

SECRETARIO EJECUTIVO

RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/530/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, mediante el cual se resuelve el procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2020 y su acumulado IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/28/2020, en contra de la organización ciudadana "Sociedad Progresista de Morelos", constituida como la persona moral denominada Ciudadanos Construyendo para Todos A.C., en cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/094/2020 e IMPEPAC/CEE/123/2020, aprobado por el Consejo Estatal Electoral por la probable transgresión a la normativa electoral.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**CONSEJERO ELECTORAL
MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL
MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS
LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS
C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
LIC. ARTURO ESTRADA LUNA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUTURO, FUERZA, TRABAJO Y
UNIDAD POR EL RESCATE
OPORTUNO DE MORELOS
C. ABRAHAM JAIRSINHO
CASILLAS VALLADARES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**